

ESTATUTOS
DE LA
CAJA DE AHORROS
Y MONTE DE PIEDAD
DE PALENCIA



G-F 9532

PALENCIA
Industrias Gráficas
DIARIO-DIA

ESTATUTOS

DE LA

CAJA DE AHORROS
Y MONTE DE PIEDAD
DE BALENCIA



PALENCIA
INDUSTRIAS GARCERAN
CALLE D. 1.º

DGCL
A

ESTATUTOS
DE LA
CAJA DE AHORROS
Y MONTE DE PIEDAD
DE PALENCIA



PALENCIA
Industrias Gráficas
D I A R I O - D I A

c.1202847 t.115155

ESTATUTOS

CAJA DE AHORROS
Y MONTE DE PIEDAD
DE BALENCIA



R.122885

ESTATUTOS DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA

TITULO I

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.º La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palencia constituyen un solo Establecimiento benéfico-social, que creado, protegido y garantizado por el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad, funciona con completa independencia de éste.

Está clasificado como Caja General de Ahorros Popular, sometida al protectorado del Estado.

Art. 2.º La Caja de Ahorros está destinada a recibir, conservar y hacer productivas las economías que se le confien, empleándolas en operaciones que les den completa seguridad, facilitando el crédito a las clases modestas y trabajadoras.

Art. 3.º El Monte de Piedad tiene por objeto preferente, atender al socorro de las clases necesitadas, haciendo préstamos sobre alhajas,

muebles, telas, ropas y otros efectos, a un interés anual módico.

Art. 4.º Para dirigir y administrar el Establecimiento con arreglo a las prescripciones de este Reglamento habrá un Consejo de Administración y una Junta de Gobierno.

TITULO II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 5.º El Consejo de Administración le compondrán:

El Alcalde de la ciudad, que será el Presidente del mismo.

Cuatro Concejales del Excmo. Ayuntamiento, que serán designados por éste y ocuparán sus cargos durante el tiempo que dure su mandato edilicio.

Seis vecinos de la ciudad nombrados también por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo de Administración; y dos sacerdotes por el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, en las correspondientes ternas.

Se procurará que al menos tres de los vecinos de la ciudad propuestos por el Consejo figuren por su propio derecho o por el de las personas que estén bajo su potestad, entre los impositores de la Caja.

El Consejo elegirá de entre sus vocales un Vicepresidente y un Secretario. Podrá, sin embargo, conferir las funciones de Secretario al Director del Establecimiento, con voz pero sin voto en las deliberaciones.

Art. 6.º El cargo de Consejero durará seis años, pudiendo ser reelegidos los salientes, siempre que hayan asistido por lo menos a la mitad más una de las sesiones que el Consejo haya celebrado durante el período de su mandato.

La inasistencia de los Consejeros nombrados a propuesta del Sr. Obispo y del Consejo de Administración a cinco o más sesiones consecutivas, sin causa debidamente justificada, determinará el cese de los mismos. La falta de asistencia al mismo número de sesiones, también sin excusa legítima, de los Consejeros que figuran como Concejales, autorizará al Consejo a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento para que sean sustituidos.

Art. 7.º El Sr. Alcalde en su calidad de Presidente del Consejo, llevará la representación oficial del Establecimiento en cuantos actos tenga que figurar, siendo su voto de calidad para la decisión de empates que se produzcan en las deliberaciones de aquél.

Art. 8.º El Consejo celebrará sesión ordinaria en uno de los días de la primera quincena de cada mes y extraordinarias cuando las convoque el Presidente, lo soliciten tres Vocales Consejeros o lo proponga la Junta de Gobierno.

En caso de ausencia del Sr. Presidente le sustituirá el Vicepresidente, y a falta de éste el Consejero de más edad entre los que tengan el carácter de Concejal; y en su defecto, el más antiguo entre los que no reúnan esta condición.

El Consejero Secretario—cuando se le nombre—lo será solamente de actas, a fin de que pueda extender la que corresponda a cada sesión, y le reemplazará en caso de ausencia el Consejero que en el acto se designe por los demás.

Art. 9.º Para poder deliberar y tomar acuerdos se necesita la presencia de la mitad más uno de los señores Consejeros, siendo válidos los adoptados por mayoría y decidiendo en caso de empate el voto del Sr. Presidente.

Si no concurriera número suficiente de Consejeros a la primera citación; pasada media hora se considerará como segunda, siendo válidos los acuerdos tomados por mayoría de los presentes, siempre que el número de ellos no sea menor de cinco. En otro caso habrá de hacerse nueva convocatoria para la fecha más inmediata posible, y considerada como tercera citación serán válidos los acuerdos que en la misma se tomen, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Art. 10. Son atribuciones del Consejo:

1.º Ordenar el régimen interior del Establecimiento dictando los Reglamentos que conceptúe necesarios para la ejecución de estos Estatutos.

2.º Ejercer la tutela y alta inspección sobre el Establecimiento con objeto de que cumpla y realice el fin benéfico-social para que está creado e inspire en el público la confianza y el crédito tan indispensable para la debida aplicación de los beneficios.

3.º Proponer al Ayuntamiento protector, mediante las correspondientes ternas los nombres de las personas que hayan de ser designados Consejeros en concepto de vecinos de la ciudad.

4.º Fijar la plantilla de personal para la administración del Establecimiento, nombrando y separando sus empleados, señalándoles los sueldos y emolumentos que deberán percibir y determinando las responsabilidades y garantías

inherentes a los trabajos o funciones que desempeñen.

5.º Determinar:

A) El interés que ha de abonarse a los imponentes de la Caja de Ahorros, dentro de los límites establecidos en la legislación general.

B) El que también haya de exigirse por los préstamos y créditos de todas clases que la misma conceda, y las condiciones en que habrán de ser concedidos.

C) El máximun y mínimun de las imposiciones de acuerdo con los preceptos legales de carácter general sobre el ahorro.

D) La inversión que haya de darse a los fondos que se consideren disponibles.

E) Los efectos que han de admitirse en garantía en las operaciones peculiares del Monte de Piedad, así como el interés, los plazos y demás condiciones de las mismas.

6.º Crear o suprimir Instituciones filiales de carácter benéfico-social y cultural cuando así proceda.

7.º Aprobar o reparar los balances periódicos que se presenten por la Dirección, así como el balance general de fin de ejercicio y la Memoria correspondiente al mismo.

8.º Crear, y en su caso, suprimir Sucursales, agencias y secciones especiales si lo estimase conveniente para los intereses de la Institución o el mejor servicio del Establecimiento y del público.

9.º Reformar estos Estatutos cuando lo considere necesario, sometiendo la reforma a conocimiento del Ayuntamiento y aprobación de la Superioridad.

10. Publicar mensualmente o en los plazos

que acuerde, razón del movimiento de entrada y salida de Caja, y, a fin de cada año, un estado general de situación en vista de las operaciones realizadas durante el mismo.

Art. 11. La enumeración del artículo anterior, no tiene carácter limitativo en cuanto a las facultades del Consejo, ya que habrá de entenderse que es además de la competencia del mismo, la resolución de cuantas dudas produzcan la aplicación de estos Estatutos, el proveer a las omisiones de que los mismos adolezcan y en general entender y decidir sobre cuanto pueda afectar a la Institución y conducta al beneficio de la misma, teniendo siempre como norma, la naturaleza y fines de esta clase de Entidades.

TITULO III

DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA O DE GOBIERNO

Art. 12. La Junta de Gobierno se compondrá de cuatro Consejeros, que se renovarán anualmente por mitad, turnando todos ellos, a fin de que participen por igual tiempo de las labores de la misma.

La designación, siguiendo el turno que para las renovaciones se establezcan, se entenderá hecha automáticamente a partir del primer día de cada año, a menos que otra cosa acordara el Consejo.

El Consejero que por motivos de salud o por justificadas y frecuentes ausencias no pueda desempeñar el cargo de Vocal de esta Junta con

la asiduidad debida, habrá de ser sustituido por otro compañero.

Será Secretario de la Junta Administrativa con voz, pero sin voto, el Director Gerente del Establecimiento.

Art. 13. La Junta Administrativa celebrará ordinariamente una sesión semanal y cuantas se consideren precisas a propuesta de cualquiera de los Consejeros pertenecientes a la misma o del Director Gerente de la Institución.

Art. 14. En la primera sesión del año que celebre la Junta Administrativa, designará un Presidente de la misma, que actuará como tal durante todo el ejercicio, y que en ausencia o enfermedades será sustituido por el más antiguo de los componentes. El voto del mismo será de calidad en caso de empate.

Art. 15. Serán atribuciones de la Junta Administrativa o de Gobierno:

a) Vigilar la fiel observancia de estos Estatutos y la de los Reglamentos especiales en el régimen interior que se dicten.

b) Atender, con la asistencia y colaboración de los funcionarios del Establecimiento, la marcha administrativa del mismo, resolviendo las consultas que por aquellos se les hagan y adoptando las soluciones que para casos urgentes y no previstos reglamentariamente sea preciso tomar.

c) Cuidar de que los fondos de la Institución no se apliquen a fines distintos de los que son propios de aquélla.

d) Examinar las operaciones practicadas, aprobando, si procede, las cuentas que deberán formalizarse mensualmente y los balances anua-

les, elevándolas al Consejo de Administración para su aprobación definitiva.

e) Proponer al Consejo la distribución de los beneficios obtenidos en el ejercicio.

f) Practicar, cuando lo estime oportuno, el arqueo de Caja y obligatoriamente una vez al final de cada mes, disponiendo se extienda la correspondiente acta que habrán de suscribir con el Director Gerente y el Depositario, o con los que actúen de claveros.

g) Llevar a cabo en el régimen interior del Establecimiento las reformas de orden menor que consideren oportunas para mejorar los servicios.

h) Cuidar de que los efectos pignorados estén almacenados, clasificados y vigilados en debida forma.

i) Convocar y presidir por uno de sus miembros las subastas públicas de efectos pignorados que deban llevarse a cabo por caducidad de los préstamos. Esta gestión podrá delegarla en el Director Gerente en caso de no poder atenderla personalmente uno de los Vocales de la Junta.

j) Informar al Consejo de Administración sobre concesiones de préstamos, garantías exigibles a los prestatarios, etc.

k) Proporcionar también al Consejo información sobre las inversiones de los fondos impuestos en la Caja, especialmente de los no sujetos a la predeterminada en el art. 33 del Estatuto Especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular.

l) Instruir los expedientes o disponer lo haga el Director Gerente, cuando no sea él el afectado, a que dé lugar la conducta del personal, acordando en casos de urgencia la suspen-

sión del funcionario o funcionarios, responsables de la falta que haya dado lugar a aquél, con carácter provisional y sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo de Administración.

ll) Proponer al Consejo de Administración las modificaciones de plantilla que aconsejen las necesidades o los aumentos o disminuciones de haberes que también procedan en vista de las mismas.

m) Acordar la apertura de cuentas de crédito con garantía de valores así como la de cuentas corrientes en Establecimientos bancarios, a nombre de la Institución.

n) Acordar los seguros de toda clase y la cuantía por que han de hacerse.

Los Vocales de la Junta de Gobierno podrán acordar entre ellos turnar por meses en la inspección de las operaciones del Establecimiento.

Art. 16. Además de las facultades anteriores y de las que por ser análogas han de considerarse comprendidas en las mismas, la Junta Administrativa o de Gobierno tendrá las necesarias para la adopción en caso de urgencia o imposibilidad de reunir al Consejo de Administración, y sin perjuicio de la facultad revisora de éste, de cuantos acuerdos no puedan ser diferidos e impongan la defensa de los intereses de la Institución.

Art. 17. Los talones y cheques de disposición de fondos sobre las cuentas de crédito y corrientes que la Institución tenga abierta en Establecimientos Bancarios deberán llevar la firma del Presidente del Consejo de Administración, o en su defecto de dos Consejeros pertenecientes a la Junta Administrativa o de Gobier-

no y del Director Gerente o de quien haga sus veces, y la toma de razón del Interventor.

Art. 18. Todos los cargos, así del Consejo de Administración, como de la Junta de Gobierno, son honoríficos y gratuitos.

TITULO IV

COMISIONES ESPECIALES

Art. 19. El Consejo de Administración podrá fraccionarse constituyendo Comisiones especiales con carácter definitivo o temporal para el mejor desarrollo de sus funciones. Singularmente, habrá de procurar la constitución de esas Comisiones para la mayor rapidez y eficiencia de su actuación cuando se trate de dar nacimiento a Organismos filiales de la Institución como Preventores, Orfanatos, Casas Económicas, Mutualidades, etc.

TITULO V

DEPENDENCIAS Y PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

Art. 20. Las dependencias del Establecimiento, serán las siguientes:

Dirección y Subdirección.

Intervención.

Caja.

Monte de Piedad.

Sucursales y Agencias.

Instituciones filiales.

Art. 21. El nombramiento de Director recaerá en persona de notoria moralidad y prestigio social, y a ser posible con arraigo en la población y título de Abogado, o en su defecto, versado en legislación sobre ahorro y materias afines, y podrá hacerse por elección directa o mediante concurso, concurso-oposición o ascenso.

Si el Director fuese Abogado, será también de su incumbencia—como obligación aneja a las propias de la dirección—asesorar jurídicamente a la Institución.

Si el Consejo así lo acordase, el Director Gerente antes de entrar al ejercicio de su cargo, prestará fianza en la cuantía que aquél determine y en cualquiera de las clases admitidas por la Ley, la que será devuelta o declarada cancelada o extinguida al cesar en el mismo, una vez aprobada su gestión.

Dirección.—Del Director

Art. 22. Formarán parte de esta dependencia, el Director, Subdirector y personal de Secretaría preciso.

El Director es el Jefe de todas las oficinas y dependencias de la Entidad e Instituciones filiales y en virtud de este carácter de superior, tiene facultad directiva y de corrección sobre todo el personal, en lo que se refiere a la función que cada cual desempeña en el Establecimiento. Es el encargado de acordar, cumplir y hacer cumplir todo lo relativo a la dirección general del Establecimiento con sujeción a este

Reglamento, el de régimen interior y acuerdos del Consejo y Comisión permanente.

Art. 23. Corresponden al Director, además de lo consignado con anterioridad, especialmente lo que sigue:

Llevar la representación del Establecimiento, salvo en los casos reservados al Presidente del Consejo de Administración expresamente.

Ejercer la inspección en todas las Oficinas y dependencias de la Institución.

Informar en todos aquellos asuntos que se eleven a la Comisión Permanente o Consejo y así lo requieran y particularmente en los expedientes de préstamos.

Examinar y presentar los balances y cuentas efectuadas por intervención y redactar una Memoria razonada de las operaciones practicadas durante cada ejercicio.

Actuar de Secretario de la Comisión Permanente y en las especiales que se puedan nombrar.

Art. 24. Como Jefe del personal, podrá imponer las sanciones de amonestación y suspensión de empleo y sueldo de uno a diez días a los empleados, por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, así como decretar en los casos graves la suspensión preventiva, dando cuenta de ello a la Presidencia.

Podrá conceder permisos a los empleados, hasta por tres días, dando igualmente cuenta a la Presidencia.

Del Subdirector

Art. 25. Mientras que la prosperidad y volumen de trabajo de la Caja no aconseje nom-

brar Subdirector, con funciones propias y carácter permanente, la misión del mismo estará limitada a sustituir al Director en vacantes, ausencias o enfermedades, y será desempeñado por el empleado o personas que el Consejo designe cuando se haga necesaria tal sustitución.

Intervención

Art. 26. Esta dependencia tiene por objeto: Ejercer la intervención directa en todas las operaciones del Establecimiento, para comprobar si éstas se ajustan exactamente a las prescripciones reglamentarias y disposiciones y acuerdos de los organismos superiores, dando cuenta inmediata a la Dirección de las vulneraciones que observe.

Llevar la contabilidad del Establecimiento y organismos filiales.

Al Interventor, como Jefe de ambos servicios, le corresponde proponer su organización y aquellas reformas que estime convenientes, dirigiéndoles y vigilando su debido cumplimiento, extendiéndose estas facultades a las Sucursales.

Dependerán directamente de Intervención las Secciones de Caja de Ahorros y Préstamos.

Art. 27. El nombramiento de la persona que desempeñe este cargo, se hará con arreglo a lo que se determine en el oportuno Estatuto de personal, gozando de inamovilidad y demás condiciones que se establezcan.

El Interventor sustituirá al Subdirector en la Jefatura de la Central, con las funciones privativas de esta Jefatura.

C a j a

Art. 28. A la Caja le incumbe la custodia de los caudales y valores de la Institución, de cualquier clase que sean.

Todo ingreso o salida que se efectúe, irán autorizados debidamente, respondiendo el Cajero directamente de todas las operaciones que se realicen.

Art. 29. Diariamente se practicará el oportuno arqueado y confrontación de las operaciones con Intervención, suscribiéndose la conformidad por el Director o Subdirector, el Interventor y el Cajero.

Así bien se podrán efectuar cuantos arquezos se consideren precisos además de los reglamentarios, por disposición de la Presidencia, Junta de Gobierno o la Dirección.

Monte de Piedad

Art. 30. Corresponde a esta Sección, todas las operaciones relacionadas con el Monte de Piedad.

Figurará al frente de ella el Depositario, el cual, además de la Jefatura inmediata, será el responsable de la custodia y conservación de todos los lotes pignorados en garantía, de los empeños y de las existencias en la sala de subastas.

Sucursales y Agencias

Art. 31. Estas Oficinas dependen en un todo de los órganos directivos de la Entidad a quienes corresponde su organización y se estructurarán en forma similar a la de la Central.

TITULO VI

DE LAS OPERACIONES DE LA CAJA DE AHORROS

De las imposiciones

Art. 32. Estas operaciones tienen la elevada misión de estimular y desarrollar el hábito del ahorro en las clases laboriosas y su finalidad es según se ha expresado, recibir y hacer productivas las economías que le sean confiadas con la capitalización de intereses, empleándolas mientras no se reclame su reintegro por los imponentes o sus derecho-habientes en las operaciones del Monte de Piedad, en las demás que se determinan en este Reglamento y en las que autoricen los Estatutos Generales de las Cajas de Ahorro y disposiciones legales con los mismos concordantes.

Art. 33. La Caja de Ahorros abrirá una cuenta a cualquier persona individual o colectiva, legalmente establecida ésta última, por la cual o a nombre de la cual, se hayan entregado fondos en sus oficinas.

La apertura de la cuenta se hará mediante entrega al interesado o persona que legalmente le represente, de una libreta en la cual se inscribirán las imposiciones, reintegros y los intereses devengados.

La libreta es realmente el título de propiedad del imponente, pero título nominal, no al portador ni endosable, y sólo tendrá derecho a reclamar su importe y el de los intereses correspondientes, el titular de la misma o la persona que le represente legalmente mediante las formalidades que establece este Reglamento.

Art. 34. También podrán abrirse cartillas a nombre de varias personas conjunta o indistintamente. En caso de cuentas indistintas dejando a salvo las disposiciones de carácter fiscal, seguirá entendiéndose que cada uno de los titulares indistintos es propietario de la integridad del saldo que arroje la libreta o cuenta, no pudiendo los derecho-habientes del premuerto impugnar el derecho del sobreviviente, quien por su parte quedará obligado a cumplir las disposiciones fiscales.

Art. 35. Si el que hace la imposición es una mujer casada o un menor, se abrirá la cuenta previas las formalidades precisas y con las demás condiciones esenciales, sin necesidad de ninguna autorización o consentimiento.

Art. 36. Las mujeres casadas y las separadas de su marido y los menores no emancipados podrán realizar operaciones de conformidad con lo prevenido en las disposiciones generales sobre el ahorro.

Art. 37. Cualquier persona puede abrir libretas a favor de terceros.

Art. 38. Dejarán de percibir interés los titulares de libretas ordinarias, o sus derecho-habientes, cuando durante un plazo de veinte años no hubieran tenido movimiento. La Caja hará la oportuna publicación de estas libretas en el «Boletín Oficial» de la provincia y diarios de la capital, y transcurrido un año de la publicación pasarán los saldos de dichas libretas a aumentar el capital del Establecimiento; no obstante, a petición de parte, podrá el Consejo rehabilitar alguna libreta cuando considere justa la petición.

Art. 39. Las imposiciones empezarán a devengar intereses, mientras que por el Consejo

no se varia, desde el día siguiente al de la fecha de imposición, dejando de devengarlos desde el mismo día en que se entregue el reintegro solicitado.

Art. 40. Podrán abrirse libretas especiales a favor de los prestatarios del Monte de Piedad para amortizar el importe del crédito concedido. Estas libretas devengarán un interés inferior a las demás.

De los reintegros

Art. 41. Los reintegros de las cantidades impuestas en la Caja, podrán hacerse del todo o parte de la libreta, a voluntad del imponente o personas debidamente autorizadas por escrito, mediante la presentación de una solicitud impresa que se facilitará por el Establecimiento, en la que se indicarán el número de la libreta, el nombre a quien está extendida y cantidad a reintegrar, siendo potestativo del Establecimiento señalar plazo de entrega según la cantidad solicitada.

Art. 42. Para cobrar a título de herederos de los imponentes, cualquier clase de libretas, habrán de presentar los interesados con la solicitud del reintegro o liquidación, la certificación del fallecimiento del causante, las certificaciones que se le exijan para acreditar su condición de herederos y el testimonio de dos vecinos con documentos de identidad, que declaren sobre la certeza de los hechos que determinen el derecho de los reclamantes, siendo responsables de los perjuicios que se originen al Establecimiento de no ser ciertas sus declaraciones.

Podrá además, exigirse un fiador avecindado en Palencia que se obligue al reintegro en todo tiempo de la cantidad entregada.

Quedan obligados así bien a justificar el previo cumplimiento de los deberes fiscales a que están obligados.

Art. 43. Los reintegros que por no concurrir los interesados, o por falta de justificantes que se exijan, dejen de hacerse efectivos, quedarán anulados, restableciéndose la cuenta corriente al estado en que se hallaba, salvo la consiguiente liquidación de intereses.

Art. 44. Todos los timbres e impuestos que la Ley exija para las operaciones de imposición y reintegro, serán a cargo de los imponentes.

Imposiciones a plazo

Art. 44 (bis). Además de las cartillas ordinarias, se efectuarán imposiciones a plazo dentro de las normas generales y las especiales, en cuanto a plazo de interés que se determine por el Consejo, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas, observándose los preceptos aplicables consignados en los artículos referentes a las cartillas ordinarias.

Los títulos representativos de estas operaciones serán resguardados debidamente autorizados en los cuales se consignarán las condiciones especiales de las mismas.

Estos títulos se admitirán a pignoración por el porcentaje que se señale y el interés que por estos préstamos ha de percibir la Caja, será el del uno por ciento más del que se satisface al impositor.

Véase
estat
28

TITULO VII

DEL MONTE DE PIEDAD

Art. 45. El Monte de Piedad tiene por objeto preferente hacer préstamos a las clases necesitadas sobre alhajas, ropas, telas, muebles y otros objetos a un módico interés anual con los caudales propios de la Institución y con los que ingresen en ella por cualquier concepto.

El interés de estas pignoraciones no excederá del seis por ciento, pudiéndose reducir en beneficio de las clases necesitadas cuando el Consejo así lo acuerde.

Se podrán rechazar las pignoraciones de aquellos objetos cuya legítima procedencia parezca sospechosa.

Art. 46. En toda operación de empeño, el Monte entregará al interesado un resguardo taltcnario, en el que se expresará la fecha, número de orden, iniciales del interesado o su nombre, objetos empeñados, importe, plazo y tipo de interés. La tasación se hará por el tasador, haciéndose constar en la papeleta.

Art. 47. El plazo de los empeños de alhajas será de un año, y el de ropas y demás objetos, el de seis meses.

El interés que devengará será el que señale el Consejo, más un uno por ciento, para derechos de custodia y medio por ciento por derechos de tasación.

Cuando las ropas o alhajas y demás objetos pignorados se retiren del Monte dentro del primer mes de la pignoración, no se cobrarán derechos de custodia. Si se retirasen dentro del segundo mes, sólo se cobrarán la mitad de los

derechos de custodia que estuviesen fijados por el Establecimiento.

Art. 48. La devolución de los objetos empeñados se hará al portador del resguardo, cuando éste no fuera expresamente nominativo. Si hubiera motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse por el Depositario conocimiento o garantía en relación con el valor de que se trate.

Art. 49. No se consentirá que se extraiga del Establecimiento ningún objeto empeñado, ni que se exhiba, ni que se dé noticias de él, a título de hacer comprobaciones a no mediar mandato judicial.

Cuando por Autoridad competente se declare mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entregará previo pago—según exige el artículo 464 del Código Civil—de la cantidad prestada y sus intereses vencidos, a la persona que obtenga esta declaración.

Renovaciones

Art. 50. Los préstamos sobre ropas, alhajas y demás objetos empeñados, podrán renovarse por otros plazos iguales a los de empeño, siempre que lo solicite el pignorante y acceda a ello el Establecimiento, mediante abono de los intereses y derechos vencidos del anterior, entregándole nueva papeleta con los mismos derechos y obligaciones que la anteriormente cancelada.

Al efectuarse la renovación, podrá el tasador verificar la revisión de la garantía, por si entendiera que no podía seguir empeñada por la misma cantidad a causa de haber sufrido depre-

ciación. En este caso indicará la cantidad que deberá entregar el propietario para reducir el empeño, quedando entonces como si se tratara de nueva operación por rebaja de cantidad.

V e n t a s

Art. 51. Los objetos que no fueran desempeñados ni renovados en el plazo de duración del préstamo, serán objeto de venta en pública subasta.

A todos los empeñantes se les dará un mes de gracia para que efectúen el desempeño o renovación, transcurrido el cual pasará a la venta.

Con una antelación de quince días se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y diarios de la localidad y en el tablón de anuncios del Establecimiento, los números que vencen y que saldrán a la venta.

Art. 52. Las ventas se efectuarán en el local del Establecimiento, bajo la presidencia de un miembro de la Comisión de Gobierno o del Director o persona que le sustituya.

El comprador abonará en el acto el importe del remate y percibirá los objetos comprados.

El Presidente de la subasta, resolverá en el acto y con plenas facultades, cuantas dudas e incidentes ocurran en ella.

Art. 53. Los lotes que no tuvieran licitador en primera subasta, se venderán a los que lo soliciten desde el día siguiente de la venta, incluyéndolos en la que se efectúe en el próximo mes siguiente, si quedara alguno sin vender.

Art. 54. Ni los Consejeros, ni el personal del Establecimiento, podrán adquirir en el acto

de la subasta los objetos empeñados en el Monte.

Art. 55. Las ventas que se hagan de objetos no enajenados en la subasta con arreglo al artículo 53 de estos Estatutos, se efectuarán por el importe de tasación de subasta, nunca por el capital e intereses vencidos.

Art. 56. El Establecimiento se reserva la facultad de enajenar cada partida en conjunto o fraccionada en lotes.

Sobrantes de ventas

Art. 57. Tres días después de efectuada la venta de los objetos, se empezará a satisfacer los sobrantes que resulten a favor de los dueños de los mismos, deduciéndose del producto en venta el capital, los intereses y el tres por ciento, de derecho de subasta. El remanente, si le hubiera, quedará a disposición de los interesados durante un año, transcurrido el cual, pasará a beneficio del Monte el importe de los no satisfechos.

Para hacer efectivos los residuos de venta, se necesita la presentación del resguardo por el interesado, aplicándose las mismas condiciones de seguridad que si se tratase de desempeños respecto a la propiedad de la papeleta.

Reclamaciones e indemnizaciones

Art. 58. Cuando por la autoridad judicial se ordene la retención de alguna partida empeñada, se pondrá la correspondiente anotación en los libros y talonario para que sea cumplido el mandato, y al avisar el cumplimiento, se indi-

cará el plazo en que vence el empeño y en que debe desempeñarse o venderse.

Si la retención procediera de asunto criminal no se venderá la garantía hasta que lo disponga el Juzgado, y a fin de evitar perjuicios al Establecimiento por la depreciación que puedan tener los objetos, el Director gestionará del Juzgado el más pronto despacho del asunto.

Si la retención procediera de asunto civil, se enajenará la garantía al vencimiento del plazo, conservando el sobrante a disposición del Juzgado.

Si la partida se hallare en la sala de ventas, se hará también la retención ordenada, siempre que el mandamiento se reciba a tiempo de suspender la venta, entendiéndose que el causante de la retención no ha de ser responsable sólo al establecimiento del capital prestado, y de los intereses vencidos y que se devenguen, sino que lo será también de los perjuicios que por deterioros o depreciación de los objetos puedan originarse.

Art. 59. Cuando la prenda sufra deterioro, el Monte abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso de que sea debido a causa mayor o cuando el objeto se apolillare o se pique.

En caso de pérdida o extravío del objeto dado en prenda, el Establecimiento abonará por aquél la cantidad que se tasó más un veinte por ciento como precio de afección.

El Monte no responde de indemnización en caso de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el Establecimiento hubiese quedado solo.

Otras operaciones

Art. 60. Además de estas operaciones de empeños con papeleta, podrán realizarse, si el Consejo así estimara pertinente, préstamos sin desplazamiento de prenda y préstamos pignoratícios amortizables o combinados con ahorro o seguros.

TITULO VIII

OTRAS INVERSIONES

Préstamos con garantía personal

Art. 61. Cuando dos personas por lo menos de garantía a juicio de la Junta de Gobierno o Comisión Especial que se designe, se obliguen o respondan solidariamente a la Institución por capital, intereses, costas y gastos, podrán concederse estos préstamos.

Se otorgarán por plazos que no excedan de un año, siendo prorrogables a juicio de dicha Junta de Gobierno o Comisión especial que se designe.

Podrá exigirse la cancelación del préstamo antes de su vencimiento, cuando a juicio de la Junta de Gobierno desaparezcan o disminuya el valor de la garantía del mismo.

No podrán concederse a los Directores y Consejeros de la Institución.

El interés será el señalado por el Consejo, sin que pueda exceder del estipulado por el protectorado oficial.

Se otorgarán mediante letras, pagarés u otros documentos suficientes.

También se podrán conceder créditos en cuenta corriente con esta garantía, en las mismas condiciones y mediante el otorgamiento de las oportunas pólizas de cuenta de crédito. Por estas operaciones se percibirá un mínimun por intereses lo que se liquidarán trimestralmente, cuyo mínimun señalará el Consejo.

Todos estos préstamos y créditos no podrán exceder del veinte por ciento del saldo de impositores.

Art. 62. Siendo uno de los fines primordiales de la Institución el de atender las necesidades de las clases modestas dentro de la agricultura y el comercio en pequeño, y el de prestar auxilio al modesto industrial y al obrero trabajador y honrado, se dará preferencia a las solicitudes de cantidades pequeñas con el propósito de que el beneficio pueda alcanzar a cubrir el mayor número posible de necesidades.

Préstamos con garantía hipotecaria

Art. 63. Sobre fincas rústicas hasta el sesenta por ciento del valor, que en vista de la previa tasación, hecha por el Perito de la Caja, y el estudio de las mismas personas de la Junta de Gobierno o Comisión especial que se designe, se entienda puedan tener en venta las fincas que se ofrezcan en garantía.

Sobre fincas urbanas situadas en Palencia o poblaciones donde sea acordado por el Consejo, cuando no excedan del sesenta por ciento de la estimación que, previa tasación, acepte la

Junta de Gobierno o Comisión especial que se designe para la concesión de créditos, como valor que razonablemente se pueda esperar tenga en venta la finca ofrecida en hipoteca, sin perjuicio de utilizar como elementos complementarios de juicio otras valoraciones que hayan sido hechas por el Establecimiento o particulares.

Art. 64. El interés que regirá para estas operaciones será el que determine el Consejo, no excediendo del señalado por el protectorado oficial.

Estos préstamos se harán por un año, prorrogables hasta cinco, siempre que a las partes les convenga, admitiéndose entregas a cuenta durante la duración de los mismos, los que dejarán de devengar interés desde el día siguiente a la fecha de la entrega.

Art. 65. No se concederán préstamos hipotecarios, sobre fincas cuya explotación implique reducción de substancia (cantera, minas, etcétera), ni sobre fábricas, aceñas de río ni solares. En las fincas rústicas no se apreciará el valor que tenga el arbolado sometido a corta cada año ni el viñedo.

Art. 66. Sin necesidad de aviso, en cualquier tiempo se entenderá rescindido el contrato, cuando el edificio o fundo no esté ordenadamente conservado, se interrumpa el seguro y cuando no se permita a la Caja, en la persona de su comisionado, inspeccionar en cualquier tiempo la finca hipotecada, siendo causa también para rescindir el contrato, la falta de pago de la contribución, para lo cual se exigirá a cada vencimiento la presentación de los recibos de la contribución y el del seguro.

Art. 67. La Caja no cobra más intereses que los que correspondan al tiempo por el que haya estado en posesión del préstamo.

Art. 68. El Establecimiento tendrá a su servicio Peritos tasadores de fincas rústicas y urbanas, pudiendo cobrar de los peticionarios de préstamos un reducido tanto por ciento por derechos de peritación, con arreglo a la cuantía de la operación, distancia que media de su situación y fincas hipotecadas.

Art. 69. El Consejo podrá acordar el efectuar préstamos hipotecarios con distinta modalidad a la establecida anteriormente, si bien se sujetará a la normas consignadas en los artículos anteriores y siempre que el plazo de duración no exceda de veinte años, ni su cuantía rebase el sesenta por ciento del valor de las fincas hipotecadas.

Los gastos de revisión de títulos, otorgamientos de escrituras, copia legal de éstas para su archivo en la Caja, deudas a la Hacienda e Inspección, y en absoluto, todos cuantos lleve consigo el préstamo, serán de cuenta del propietario, toda vez que el Establecimiento realizará todas las operaciones libres de gravamen de todo género.

Cuentas de Crédito con garantía hipotecaria

Art. 70. También se concederán cuentas de crédito con garantía hipotecaria, observándose los principios consignados en artículos anteriores referentes a préstamos con garantía hipotecaria y además lo establecido para esta clase de operaciones en la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Devengarán el interés que se señale por el Consejo de Administración, el cual también marcará el mínimun que por este concepto ha de percibir la Institución en relación con los créditos que se concedan.

Los préstamos y los créditos hipotecarios no rebasarán del treinta y cinco por ciento del saldo de impositores.

Préstamos con garantía de valores

Art. 71. La Caja podrá conceder préstamos con garantía de Fondos Públicos o valores emitidos por las corporaciones provinciales o municipales, hasta el ochenta por ciento del valor efectivo que tuvieran en el día, al cambio oficial y por el sesenta por ciento de los demás valores que puedan constituir la cartera de la Institución, no siendo pignorables los no consignados en este artículo.

El plazo será de tres meses prorrogables, previo acuerdo de ambas partes y con la condición de que si disminuyese el valor de la garantía, deberá el prestatario reponerla o disminuir el préstamo, siendo causa para rescindir el contrato la oposición del deudor. En este caso, la Caja venderá la garantía, siendo de cuenta del prestatario los gastos que ocasionara esta operación.

El tipo de interés que regirá esta clase de operaciones lo marcará el Consejo.

Estos préstamos se harán con intervención de Corredor de Comercio, previo reconocimiento de los valores que se reciban en garantía, siendo por cuenta de los interesados, los derechos de agente que intervenga y el sello y timbre para el préstamo y demás gastos que puedan ocurrir.

Art. 72. Cuando se vendieran las garantías de estas operaciones y el deudor no compareciera en el Establecimiento, y de la venta resultase sobrante después de reintegrada la Institución del préstamo, intereses y gastos, se conservará a disposición del deudor durante un plazo de cinco años, pasado el cual se considerará prescrito a favor de aquella.

Art. 73. Los deudores podrán cancelar total o parcialmente el préstamo antes de su vencimiento y las cantidades que entreguen dejarán de devengar intereses desde el día siguiente al de la entrega.

Cuando se haya cancelado parte del crédito, podrá la Caja devolver al deudor la parte proporcional a aquella cancelación, de los valores que tenga depositados en garantía.

Art. 74. Podrá también hacer el cambio de parte o de la totalidad de la garantía por otra, siempre que sea de las admisibles, se sometan a reconocimiento previo e intervenga la operación un Corredor de Comercio, cuyos derechos serán por completo de cuenta del prestatario.

Art. 75. Los prestatarios tienen la facultad de retirar en rama los cupones del inmediato vencimiento.

Art. 76. Los cupones que no retiren los prestatarios, los cobrará el Establecimiento, quedando abonados en las cuentas corrientes correspondientes o satisfechos en metálico a los deudores de la operación.

Préstamos a personas jurídicas

Art. 77. Podrán concederse préstamos a personas jurídicas, mediante las autorizaciones per-

tinentes y necesarias a cada una de ellas para contraer la deuda, así como las garantías que en cada caso acuerde el pleno de la Junta de Gobierno, que será la que tenga facultades para conceder estos préstamos.

*Préstamos con garantía de cartillas
o imposiciones*

Véase el último párrafo del art. 44 bis.
Art. 78. Los préstamos sobre libretas de esta Caja, pueden hacerse por todo el saldo, sin inclusión de los intereses devengados, y su duración será de tres a doce meses.

Préstamos con garantía prendaria

Art. 79. Además de los préstamos de esta clase peculiares del Monte de Piedad, podrán realizarse otros con garantía prendaria, con o sin desplazamiento de prenda, sobre productos agrícolas y mediante las condiciones generales que el Consejo acuerde y las que en cada caso determine el pleno de la Junta de Gobierno. que será la que conceda estas operaciones.

Todos estos préstamos y créditos consignados en los artículos 71 al 79, inclusive, no podrán rebasar del diez por ciento del saldo de los impositores.

Cartera de valores

Art. 80. La cartera de valores estará constituida por fondos públicos nacionales, obligaciones provincia o municipales y valores industria-

les admitidos al efecto en la lista que se apruebe por el protectorado oficial y sean pignorables en el Banco de España.

Estas inversiones se acordarán por la Junta de Gobierno en atención a las disponibilidades existentes y sujetándose a la proporción en relación con el saldo de impositores, que con carácter obligatorio se determine por la Superioridad, como mínimun.

Art. 81. Los valores que constituyan la cartera, podrán ser pignorados en garantía de cuentas de crédito, al efecto de establecer una previsión de disponibilidades para atender a las operaciones de Caja de Ahorros, para concurrir a las suscripciones de fondos públicos o con destino a las inversiones autorizadas en estos Estatutos.

La apertura de estas cuentas de crédito, será acordada por la Junta de Gobierno y se efectuará por el Sr. Presidente del Consejo, llevando la firma de las mismas para las operaciones que se realicen del Director mediante el oportuno intervenido y toma de razón por el Interventor o personas que sustituyan a ambós respectivamente.

Inmuebles

Art. 82. También podrán adquirirse o construirse inmuebles, tanto para fines sociales como para obtener una adecuada renta.

Art. 83. Igualmente podrán adquirirse, tanto inmuebles como muebles para la creación de Instituciones filiales.

TITULO IX

APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Art. 84. Los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, después de cubiertas todas las atenciones ordinarias de la Institución, se distribuirán en las siguientes formas:

Primero.—Fines benéfico-sociales y culturales.

Segundo.—Constitución de fondos de reserva.

Tercero.—Aumento de capital.

Cuarto.—Amortizaciones.

Fines benéfico-sociales y culturales

Art. 85. Se destinarán a estos fines el cincuenta por ciento de los beneficios líquidos y se aplicarán al sostenimiento de las instituciones benéfico-sociales y culturales, fundadas o que se funden por la Institución, a donativos de este mismo carácter y de fomento del ahorro y a la ayuda de sostenimiento del Montepío de empleados, destinándose como mínimun a esto último, el cinco por ciento de los beneficios totales del ejercicio.

Fondos de reserva

Art. 86. Se constituirá un fondo de reserva ordinario, otro para fluctuaciones en cartera y aquellos que el Consejo pueda acordar.

Para el primero se destinará como mínimun el diez por ciento de los beneficios líquidos y al segundo un cinco por ciento de los mismos, también como mínimun.

Aumento de capital

Art. 87. A esta cuenta que no tiene otro carácter real que el de una reserva, se destinará igualmente como mínimum el diez por ciento de los beneficios.

Amortizaciones

Art. 88. El resto de los beneficios que no se destinen a incrementar los fondos de reserva anteriormente consignados y a un aumento de capital, se aplicarán a la creación de otros fondos de reserva voluntarios o a la amortización de las cuentas del activo que se estime conveniente.

TITULO X

ADICIONALES

Art. 89. El Consejo de Administración, formará y aprobará los reglamentos de régimen interior, que ampliando los preceptos de este general, determinen todo lo referente a personal, oficinas, operaciones y en general, todo lo que se dirija al mejor funcionamiento de los servicios de la Institución.

Art. 90. Quedan anulados los Estatutos y reglamentos anteriores, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que a tenor de ellos afecten tanto a la Institución como a los impositores y pignorantes por razón de las operaciones en curso.

Disposiciones complementarias

Los Sres. Consejeros que después de haber desempeñado el cargo durante diez o más años, cesaren en el mismo por justificados motivos de salud, o por su edad avanzada, seguirán perteneciendo a la Institución como Consejeros honorarios.

También podrá el Consejo conferir igual distinción a cuantas personas se hayan significado con actos de manifiesta protección a la Institución.

Estos Estatutos fueron aprobados por Orden del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo en 17 de Julio de 1944, comunicada a esta Institución por la Dirección General de Previsión en oficio registrado de salida en dicho centro con fecha 11 de Agosto del citado año y número 418 y en el registro general del Ministerio el 11 del mismo mes con el número 8420.

El artículo primero, está redactado con la conformidad del Excmo. Ayuntamiento de Palencia, prestada en acuerdo adoptado por el pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el 13 de Septiembre de 1943.

El primitivo Reglamento de esta Benéfica Institución fué aprobado por R. O. del Ministerio de la Gobernación de 30 de Mayo de 1881, de la que se dió cuenta al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión de 3 de Julio de 1881, y en la que se nombraron los primeros miembros del Consejo de Administración de este Organismo.



